A DESPACHO. Popayán, 3 de mayo de 2023 de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 652

Referencia: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00137-00**
Demandante: **YAMIR CHACON RAMIREZ**
Demandado: **OLGA PATRICIA TOMBE ZAMBRANO**

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor YAMIR CHACON RAMIREZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora OLGA PATRICIA TOMBE ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto Interlocutorio No. 181 del 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

1. Se requiere se aporte la dirección electrónica donde las partes han de recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP:

"***Artículo 82. Requisitos de la demanda***. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(…)
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Lo anterior en armonía con el numeral 6° de la ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 6° . DEMANDA. ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (…)".*

Evento en el cual se debe informar como la obtuvo y allegarlas evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8° de la precitada Ley.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES

"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Destacado por el juzgado).

Lo anterior en la medida en que la parte demandante se limita a señalar de manera errónea los siguientes datos de notificación:

Demandada: en la vereda Farallones – Tunía, o en la secretaria de su despacho, Cel. 304 3059752.

Demandado: en el Barrio Huellas casa 13, apartamento 101 en el municipio de Morales Cauca, o en la secretaria de su despacho. Cel. 321 8826328.

2. Aunado a lo anterior, se evidencia que el demandante no remitió la demanda, conforme lo provee el artículo 6° del La ley 2213 de 2022 al lugar donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de

2022, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (**Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada a través de apoderada judicial por el señor YAMIR CHACON RAMIREZ.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderada judicial por el señor YAMIR CHACON RAMIREZ, en contra de la señora OLGA PATRICIA TOMBE ZAMBRANO**,** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el

efecto se le hagan.

CUARTO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9fc5d7f583d23d407c77688e48419691b937eea40e0e3189f268fe53e5ad3c**
Documento generado en 03/05/2023 11:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica